Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ALVARO AGUILAR MENESES
Demandado : JOHN JAIRO MORALES BLANCO y DORILA BLANCO QUINTERO
Radicado : 683852042001-2020-00093

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 26 de noviembre de 2020.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri, Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veinte

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso, y las obligaciones contenidas en el titulo valor aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar Mandamiento Ejecutivo, así las cosas,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALVARO AGUILAR MENESES** y en contra de **JHON JAIRO MORALES BLANCO y DORILA BLANCO QUINTERO** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000)** correspondientes a capital contenidos en el título valor letra de cambio, que se aporta para su ejecución, con fecha de vencimiento 1 de enero de 2018.

1.2 Por los intereses corrientes causados desde el 27 de enero de 2015 hasta el 1 de enero de 2018, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el número **1.1**, a partir del 2 de Enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o subsidiariamente en los términos previstos por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY **27 DE NOVIEMBRE** A LAS 8:00 A.M.

Secretaria